

DECRETO N° 103/01

PODER EJECUTIVO: Reglamentación de la Ley 4634, Modificada por Ley N° 4644 (Normas para Embarcaciones Dedicadas a la Captura de Langostino)

Rawson 15 de Enero de 2001

VISTO:

La Ley N° 4.634 y su modificatoria N° 4.644, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 4634, modificado por Ley N° 4644, establece que todas las embarcaciones con permiso de pesca provincial dedicadas a la captura de langostino, *Pleoticus muelleri*, deben destinar la totalidad de las capturas incidentales a abastecer a plantas de procesamiento ubicadas en territorio provincial;

Que a efectos del cumplimiento de la norma citada se autoriza la operatoria de buques recolectores exclusivamente en calidad de tales no pudiendo los mismos contar con artes de pesca a bordo.

Que el régimen de aprovechamiento de la captura incidental se evidencia como una alternativa para obtener provecho de aquellas especies asociadas a la pesca de langostino que usualmente se descartan, contribuyendo a paliar en parte la falta de materia prima de las plantas de procesamiento, ubicadas en el territorio provincial;

Que la práctica de descarte realizada tanto a bordo como en tierra de especies que no son viables luego de ser devueltas al mar, atenta contra el concepto de utilización racional de los recursos marinos y la conservación del medioambiente;

Que por lo expuesto es necesario identificar concretamente a aquellas especies sin valor comercial y que descartadas pueden sobrevivir;

Que asimismo existen especies que pese a tener valor comercial las pautas de manejo recomiendan sean devueltas al mar, como es el caso de los juveniles y hembras de centolla, *Lithodes santolla*;

Que el artículo 9° de la Ley N° 4.634 establece que los buques langostineros deberán embarcar observadores a bordo quedando el costo de los mismos a cargo de las empresas propietarias;

Que la Ley N° 4.634 introduce un nuevo concepto en materia de aprovechamiento de recursos pesqueros estableciendo obligaciones a los permisionarios langostineros fijando las sanciones a aplicar ante su incumplimiento;

POR ELLO

El Gobernado de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el presente como reglamento de la Ley N° 4.634, modificada por Ley N° 4.644, que regirá hasta tanto se evalúe la operatoria y se definan los ajustes a introducir en el mismo.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4.634 modificada por Ley N° 4.644 y del presente reglamento es la Dirección General de Intereses Marítimos y Pesca Continental.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación elaborará la nómina de especies o grupos de especies no comprendidas en el presente régimen. Las especies restantes serán consideradas "Pesca Incidental Aprovechable".

Artículo 4°.- A partir de la vigencia del presente Decreto queda absolutamente prohibido el desecho o descarte, en el mar o en tierra, de las especies que constituyen la pesca incidental aprovechable.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación abrirá un registro de buques recolectores que las empresas propongan a esos efectos. En estricto cumplimiento del Artículo 1° de la Ley N° 4.634, modificada por Ley N° 4.644 y hasta tanto se conforme el registro de buques recolectores, la pesca incidental aprovechable deberá ser transportada a los distintos puertos provinciales por los buques dedicados a la pesca de langostino que la hubieran capturado.

Artículo 6°.- Los buques recolectores que la autoridad de aplicación autorice, como asimismo los buques dedicados a la pesca de langostino, comprendidos en la presente operatoria deberán despachar con observador a bordo conforme lo establece el Artículo 8° de la ley N° 4.634.

Artículo 7°.- Invítase a la Provincia de Santa Cruz a adherir al presente régimen en el marco del Convenio de Administración Conjunta de Golfo San Jorge.

Artículo 8°.- Durante los seis meses de evaluación que la Ley N° 4.634 estipula, los costos de armado del buque recolector estarán a cargo de las empresas responsables de buques tangonero, las que se harán cargo de los insumos y el personal que demande la operatoria hasta que la captura incidental aprovechable se encuentre en banquina.

Artículo 9°.- Los armadores de los buques comprendidos en el presente régimen abonarán la suma de pesos cincuenta (\$ 50) por día de marea contando la fecha de zarpada y arribo a puerto de cada buque. El importe total será depositado a la cuenta corriente N° 200685/8 del Banco del Chubut S.A. denominada Fondo de Gestión de Recurso Pesquero.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación, conjuntamente con los sectores involucrados trabajarán en forma conjunta para evaluar y ajustar la operatoria. A través del trabajo conjunto se elaborará un diagnóstico en el cual se recomendarán los ajustes a aplicar al presente régimen. En esta instancia, se propondrá la asignación definitiva de costos conforme lo establece el Artículo 6° de la Ley N° 4634.

Artículo 11°.- El o los buques recolectores no serán considerados permisionarios de pesca. Los mismos serán autorizados a operar en carácter transitorio sin que ello sienta precedente ni reclamo posterior alguno respecto de permisos de pesca.

Artículo 12°.- Ningún buque autorizado a operar como recolector podrá realizar tareas de pesca, ni podrá llevar consigo ningún arte de pesca. Ningún buque recolector podrá tener a bordo los siguientes elementos: redes, palangres, trampas, portones, y todo otro elemento que integre el aparejo de pesca y que no fuera autorizado previamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 13°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.

Artículo 14°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

JOSE LUIS LIZURUME
RAUL AGUSTIN GIACONE